



Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
RAD : 0800140530072023-00659-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA
ACCIONADO : ANGELA MARIA MUNEVAR MESA
PROVIDENCIA : 29/09/2023 – FALLO NIEGA

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, veintinueve, (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD : 0800140530072023-00659-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA contra ANGELA MARIA MUNEVAR MESA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Señala el accionante que el 15 de agosto de 2023 radicó petición ante la accionada y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene en un término de 48 horas a la accionada dar respuesta a la solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha dieciocho 18 de septiembre 2023 donde se ordenó a la accionada ANGELA MARIA MUNEVAR MESA, o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

Que hasta la presente no se ha recibido informe por parte de la accionada.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.



Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
RAD : 0800140530072023-00659-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA
ACCIONADO : ANGELA MARIA MUNEVAR MESA
PROVIDENCIA : 29/09/2023 – FALLO NIEGA

El Derecho de petición ante particulares

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Sobre el derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional en Sentencia T- 317 de 2019 expone respecto de la petición respecto de particulares:

53. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32^[23] y 33^[24] que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia.

54. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

55. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

56. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

57. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.



Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
RAD : 0800140530072023-00659-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA
ACCIONADO : ANGELA MARIA MUNEVAR MESA
PROVIDENCIA : 29/09/2023 – FALLO NIEGA

58. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas - aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario^[25] y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulneran la accionada ANGELA MARIA MUNEVAR MESA los derechos fundamentales invocados por el accionante, al omitir brindar respuesta clara, precisa, de fondo y completa a la petición presentada el 15 de agosto de 2023 o si, por el contrario, no se advierte transgresión alguna?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por no advertirse que la accionada haya cumplido con las obligaciones inherentes a la presentación de una en virtud de lo expuesto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

ARGUMENTACIÓN

En el caso que nos ocupa, se tiene que pese a ser notificada la accionada de la presente acción de tutela, la misma guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la misma, lo que conllevaría a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 26591 de 1991, según el cual:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”

Lo anterior conlleva a señalar que se debe tener por cierto que el accionante elevó una petición ante la accionada y que hasta la fecha no se ha dado respuesta.



Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
RAD : 0800140530072023-00659-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA
ACCIONADO : ANGELA MARIA MUNEVAR MESA
PROVIDENCIA : 29/09/2023 – FALLO NIEGA

Ahora bien, debe este Despacho analizar si la falta de contestación conlleva la vulneración de otro derecho constitucional frente al cual el accionante no tenga otro medio judicial ordinario de defensa, pues se trata de un derecho de petición elevado ante un particular que no presta un servicio público, luego siguiendo las directrices de la Corte Constitucional referidas en la T- 317 de 2019 citadas.

En el derecho de petición elevado por el accionante, se solicita lo siguiente:

PRIMERA: Copia de los documentos donde consten los desembolsos de los créditos otorgados en el año 2021 a la señora MARTA LUCIA YARURO ARZUAGA, por cualquier medio tecnológico, abono en cuenta, consignación o transferencia electrónica, de las siguientes cifras:

- con relación al señor JOSE MIGUEL LOPEZ MACIAS la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$350.000.000) de fecha 20 de Abril de 2021.
- Con relación a la señora ANGELA MARIA MUNEVAR MESA, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES M/C (\$280.000.000) de fecha 10 de Mayo de 2021.
- Con relación al señor HUGO EUTIMIO CARRILLO GUTIERREZ, la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M/C (\$330.000.000) de fecha 22 de Octubre de 2021.

-Con relación a la señora NIDIA HERMINIA GUZMAN PENAGOS, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$240.000.000) de fecha 15 de Septiembre de 2021.

-Con relación a la señora MARTHA C. BERMUDEZ GUERRA, la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/C (\$200.000.000) de fecha 23 de Junio de 2021.

SEGUNDA: Copia de los requerimientos de cobro, constitución en mora, realizados por ustedes como acreedores de la señora MARTA LUCIA YARURO ARZUAGA por cualquier medio, correo electrónico, mensajes o WhatsApp.

Expresa en la petición como fundamento de la misma que en el mes de agosto, fue notificado por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN JURÍDICA EQUIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D. C., del auto de fecha Julio 21 de 2023 que acepta iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por la deudora MARTA LUCIA YARUMO ARZUAGA.

Que en el auto que acepta iniciar el proceso de negociación de deudas, se encuentra incorporado un resumen de acreencias, que incluye su crédito hipotecario como de tercera clase, además relacionan un crédito a su favor, como de quinta clase, dentro de un total de los créditos de esta clase por valor de MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.C (\$1.400.000.000).



Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
RAD : 0800140530072023-00659-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA
ACCIONADO : ANGELA MARIA MUNEVAR MESA
PROVIDENCIA : 29/09/2023 – FALLO NIEGA

Señala que los procedimientos de insolvencia son medios ideados para proteger al deudor de buena fe, tomando en consideración la anterior premisa, procura por medio de la petición, conocer la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en su “solicitud de admisión de trámite proceso de insolvencia económica persona natural no comerciante”.

Argumentó el actor en el escrito de petición que los documentos peticionados son necesarios para participar en la Audiencia programada por el Centro de Conciliación, para el 18 de agosto de 2023.

En el punto 8º de la petición indicó: “ *Presento este derecho de petición por ser propiamente un derecho fundamental que tiene una conexión con mi derecho al debido proceso y al de defensa ante las actuaciones del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, con la finalidad se me dé con prontitud una respuesta de fondo*”.

Pues bien, de acuerdo al contenido del derecho de petición, se persigue por el actor, poder ejercer su derecho de defensa pues necesita los documentos e información requerida para poder controvertir o verificar la idoneidad del crédito que se está haciendo valer en un proceso de insolvencia y poder establecer si existe buena o mala fe, en dicho trámite.

Estima el Despacho que los derechos que quiere hacer valer en virtud del derecho de petición, bien puede hacerlos valer directamente dentro del trámite de insolvencia, pues puede solicitar a la accionada que exhiba los documentos requeridos a través del derecho de petición, donde claramente debe acreditarse la existencia del crédito, pues de no ser así, el conciliador respectivo debe valorar tal conducta. Incluso puede el actor objetar el crédito por no estar acreditada su existencia.

Así mismo cabe señalar que en caso de querer el actor demandar por la falta de acreditación del crédito dentro del proceso de insolvencia, y requiera los documentos solicitados, puede adelantar solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, con exhibición de documentos, o adelantar el respectivo proceso solicitar al juez la respectiva prueba, señalando que elevó el derecho de petición y no le fue contestado.

Como quiera que el derecho de petición ante un particular que no presta un servicio público, está supeditada a que con el derecho de petición se pretenda el ejercicio de otros derecho fundamental, y en este caso, se alega ser el debido proceso, pero como ya se dijo ese derecho se puede hacer valer dentro del mismo trámite de insolvencia, solicitando lo requerido a través del derecho de petición, la acción de tutela es improcedente.



Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
RAD : 0800140530072023-00659-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA
ACCIONADO : ANGELA MARIA MUNEVAR MESA
PROVIDENCIA : 29/09/2023 – FALLO NIEGA

Por demás, no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable, que conlleve a conceder el amparo obviando que puede pedirse dentro del mismo trámite de insolvencia, máxime cuando los documentos requeridos se solicitaban para acudir a una audiencia programada para el 18 de agosto de 2023, fecha acaecida, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá negar el amparo del derecho fundamental de petición por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** el derecho fundamental de petición invocado por GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA dentro de la acción de tutela impetrada contra ANGELA MARIA MUNEVAR MESA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a074ac2acb74919d7add6edd38b3c1672247748a592552a47609211db33f8876**

Documento generado en 29/09/2023 08:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>